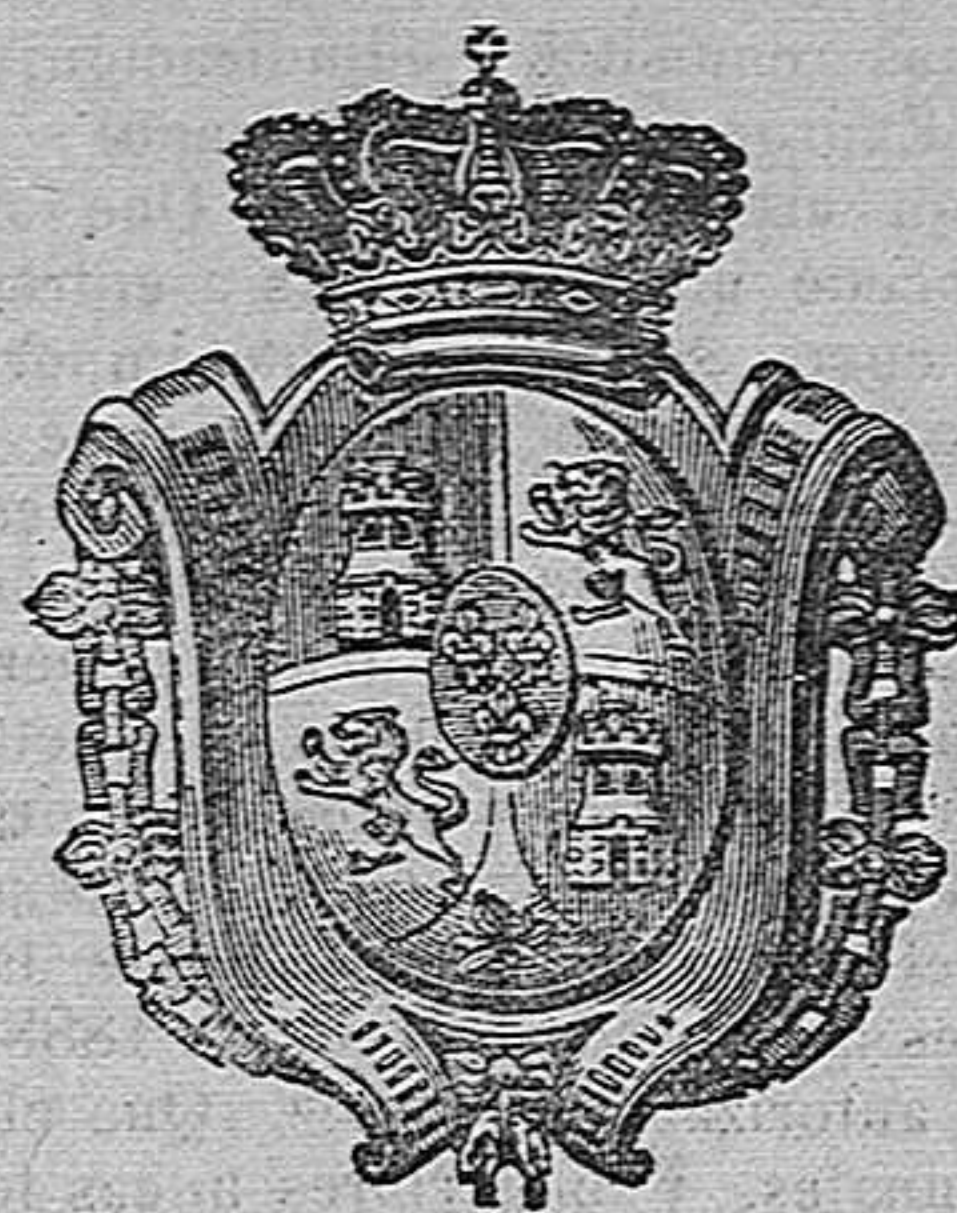


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Junio)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción del distrito del Pilar de aquella capital, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de dicha provincia denunció ante el referido Juzgado el hecho de que el Ayuntamiento de Roden había dejado de ingresar en arcas del Tesoro la cantidad correspondiente al impuesto de consumos, ascendiendo el débito por varios años económicos á 4.237'64 pesetas:

Que instruida causa por el citado hecho, y hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, y á instancia del Ayuntamiento de Roden, fundándose: en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Roden las obligaciones que les impone la ley orgánica municipal, existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caer á las personas que habiendo pertenecido al Ayuntamiento dieran lugar con sus actos ú omisiones al descubierto y al perjuicio, y en tal concepto, no cabe duda de que mien-

tras no se depure por la Autoridad competente quiénes han incurrido en la responsabilidad criminal no puede formarse proceso que se halle dentro de las atribuciones de la Autoridad judicial; el Gobernador citaba los artículos 158 y 179 de la ley Municipal, 3.º del reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, la Real orden de 2 de Mayo de 1881 y el Real decreto de 29 de Octubre de 1894:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que una de las obligaciones de los Ayuntamientos es el encabezamiento y recaudación del impuesto de consumos, con sólo el carácter de Depositario Recaudador, no pudiendo ingresar en Arcas municipales el importe del cupo, ni menos disponer de las cantidades recaudadas aplicándolas al pago de atenciones del presupuesto, sin cometer un delito definido y castigado en el Código penal; que el Ayuntamiento de Roden, al recaudar el cupo del Tesoro, sin haberlo hecho efectivo en las Arcas del mismo, ó no haciéndolo en tiempo oportuno, ha podido incurrir en responsabilidad criminal por acción ó por omisión, correspondiendo exclusivamente á los Tribunales ordinarios depurar y determinar aquella responsabilidad, siendo, por tanto, el Juzgado el único competente para conocer de los hechos de que se trata:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889,

que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo ó venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del reglamento, según el cual el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del impuesto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación al pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas.

Visto el art. 180 de la ley Municipal, que establece que los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las mismas; segundo, por desobediencia ó desacato á los superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que preceptúa que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según sea la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponerse que el Ayuntamiento de Roden no ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos:

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la Administración y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudación; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha falta revistiera carácter de delito, lo cual debió tener presente el Delegado de Hacienda de Zaragoza:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.— El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 2 de Julio)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Sorbas, de los cuales resulta:

Que en 25 de Junio de 1895, el Procurador D. Cándido García Herrero, en nombre de D. Antonio Albacete Giménez, presentó ante el Juzgado de primera instancia de Sorbas, demanda de interdicto de recobrar, fundado en que á su poderdante pertenecían cuatro trozos de tierra en término de Nijar, y de cuya posesión y tenencia había sido despojado por D. Eduardo de Aburto y Uribe, como representante de la Compañía minera de Sierra Alhamilla, constructora del ferrocarril de Lucainena de las Torres á la Ensenada de Agua Amarga, y suplicando que el Juzgado acordara la tramitación del interdicto, y en último término que mandara reintegrar á su representado en la posesión de los terrenos mencionados, condenando al demandado á que repusiera las cosas al ser y estado que tenían antes, en las costas, devolución de frutos é indemnización de perjuicios; previniéndole, además, que se abstuviera de molestar al demandante en dicha posesión:

Que admitida la demanda y practicada la información ofrecida, dictó el Juez providencia convocando á las partes para el juicio verbal, señalándose al efecto día y hora, y hallándose en este estado las actuaciones, fué el Juez requerido de inhibición por el Gobernador civil de Almería, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que la Compañía concesionaria del ferrocarril económico de Lucainena de las Torres á la Ensenada de Agua Amarga, solicitó de los Ayuntamientos

de Lucainena, Nijar y Carboneras la ocupación de los terrenos comunales que cruzan dicho ferrocarril; que el Ayuntamiento de Nijar en sesión de 23 de Septiembre de 1894 concedió á la citada Empresa la autorización solicitada; que fundada la Empresa en que esos terrenos eran del común de vecinos de la villa de Nijar, y se hablaban por tanto, comprendidos en la autorización de referencia, solicitó que se requiriera de inhibición al Juzgado de Sorbas; en que á la Administración corresponde resolver cuantas cuestiones se promuevan sobre usurpación reciente de los bienes comunales, y que contra los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia no proceden los interdictos de retener ni de recobrar; el Gobernador citaba los artículos 72, caso 3.º, y 89 de la ley Municipal; la Real orden de 4 de Abril de 1883; la sentencia de 14 de Mayo de 1893, y el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el único fundamento del oficio de requerimiento era el acuerdo que se decía tomado por el Ayuntamiento de Nijar en sesión celebrada el 23 de Septiembre de 1894, y por el que se concedió á la Compañía minera de Sierra Alhamilla el derecho á ocupar los terrenos comunales que necesitaba para la construcción de su vía, quedando en posesión de ellos; y que dicho acuerdo llevaba en sí un vicio de nulidad, porque es sabido que los Ayuntamientos, sobre los terrenos comunales y de propios, sólo tienen la obligación de conservarlos y cuidarlos, puesto que la misión de las Corporaciones municipales está reducida á administrar los bienes del pueblo y nunca á disponer de ellos en beneficio de terceras personas, pues para que esto pueda tener lugar se hace preciso la formación del oportuno expediente, cumpliendo los requisitos de ley; que por lo tanto, el fundamento del oficio inhibitorio, más que á sostener un derecho, viene á demostrar un abuso cometido por la Corporación municipal de Nijar, usando de facultades que la ley no le concede; y que la jurisdicción ordinaria era la única competente para conocer de esta clase de juicios:

Que interpuesta apelación por el Fiscal, y habiendo después desistido de ella, la Audiencia de Granada dictó auto declarando firme el del Juez, sosteniendo su competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, según el cual «Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión, al indebidamente expropiado»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto de recobrar interpuesta á nombre de don Antonio Albacete Giménez contra la Compañía minera de Sierra Alhamilla, constructora del ferrocarril de Lucainena de las Torres á la Ensenada de Agua Amarga, fundado en los derechos de posesión que afirma le corresponden sobre varios trozos de terreno, y de los cuales había sido despojado por el representante de la citada Compañía:

2.º Que el actor en el interdicto deduce su reclamación por haber sido privado de sus derechos, sin que conste que hayan precedido los requisitos establecidos en la ley de Expropiación forzosa, y en tal caso, con arreglo al art. 4.º de la misma procede utilizar el interdicto de recobrar como se ha hecho en el presente caso, y para el conocimiento de esta clase de cuestiones es indudable la competencia de los Tribunales de justicia:

3.º Que no es el Ayuntamiento de Nijar parte demandada, ni el interdicto se refiere al acuerdo del mismo concediendo á la Compañía del ferrocarril de Lucainena de las Torres á la Ensenada de Agua Amarga autorización para ocupar terrenos comunales, y el actor afirma que está en posesión de los ocupados;

Conformándome con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte y siete de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3204

Edicto de primera subasta de fincas
Don Federico Pérez Romeu, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública.

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial urbana del 1.º y 2.º trimestres del año 1895-96, se sacan á pública licitación por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 85.—Débito 34'57 pesetas.—Rosa Gesty Borrut, por nupcias.—Una casa situada en esta villa y calle de las Huertas, señalada con el núm. 14; lindante por derecha con Paula Guivernau, izquierda con Rafael Serra, por delante con la calle y detrás con corrales de Ramón Ervertit; valorada en 900 pesetas.

La venta en pública subasta de la anterior finca tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 22 del actual, á las cinco de la tarde, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca; en la inteligencia que también será admisible la postura que cubra el importe de los débitos reclamados conforme á la disposición 9.ª del art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.ª Que los títulos de propiedad que estos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecu-

ción de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Vendrell 7 de Julio de 1896.—Federico Pérez.

Núm. 3205

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tarragona

El día 27 del corriente mes, á las once en punto de la mañana y bajo mi presidencia, se verificará en las Casas Consistoriales la subasta, por pujas á la llana, de las obras para la colocación de una cañería de plomo que conduzca el agua al Mingitorio de la Rambla de San Juan, frente á la calle de San Agustín, quedando el presupuesto y pliegos de condiciones expuestos en la Secretaría municipal.

Y en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se hace público que servirá de tipo máximo para hacer proposiciones la cantidad de 577 pesetas 6 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata, debiendo depositar los licitadores como fianza provisional para tomar parte en la subasta la cantidad de 28 pesetas 85 céntimos, equivalentes al 5 por 100 del valor total de la obra, y 57'70 como fianza definitiva después de adjudicado el remate.

Las obras deberán concluirse en el preciso término de quince días, y la cantidad por la que se adjudique se abonará en un sólo plazo después de diez días de la recepción definitiva.

Tarragona 9 de Julio de 1896.—El Alcalde, M. de Orovio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3206

Don José García Lillo, Abogado, Escribano del Juzgado de instrucción de Gandesa y su partido.

Por el presente que se expide en méritos del expediente de cobro de costas, formado á virtud de causa por disparo de arma de fuego y lesiones, seguida contra Valero Grisó Monté, vecino de Ribarroja, se hace saber: Que el día cuatro de Agosto próximo, á las once de la mañana, se venderá en pública subasta en este Juzgado, el inmueble siguiente:

Una finca rústica sita en el término de Ribarroja, denominada Vall, partida «Valls», de cabida tres hectáreas sesenta y cinco áreas y cuatro centíáreas, plantada de olivos, almendros, higueras, cereales y garriga; linda á Norte y Este con restante finca, hoy propiedad de José Monté Sandoval, Sud con Agustín Arbolí y Oeste con

Miguel Grisó; de valor mil cuatrocientas diez pesetas..... 1.410 ptas.

La expresada finca ha sido embargada á dicho Valero Grisó Monté, en méritos de la referida causa, y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor indicado, ni postor que no haga antes el depósito prevenido por la ley.

Gandesa seis de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—El Escribano, José García.

Regalo á los Ayuntamientos

La Administración de este *Boletín oficial*, persuadida de la utilidad que el **Indicador Municipal y Provincial** reporta á las Autoridades municipales, ha celebrado un contrato especial con la empresa de *El Secretariado* de Madrid; por el que mediante la adquisición de un crecido número de ejemplares ha conseguido una gran rebaja en el precio, con lo que nos permite ofrecerlo á los Alcaldes, Secretarios y Jueces municipales de esta provincia al precio de 10 reales ejemplar, ó sea la mitad de su valor.

En su consecuencia, todos los que deseen adquirirle pueden dirigirse á esta Administración mediante el envío del importe y se le servirá á vuelta de correo.

DICHA OBRA COMPRENDE

Servicios que han de prestar los Ayuntamientos durante el año 1896, designados por meses y días.

Servicios de los Juzgados municipales por meses y días, así como los que han de llevar á cabo durante el año sin día determinado.

Servicios de las Diputaciones en lo que afecta á sus múltiples negociados.

Disposiciones legales á que han de ajustarse los Ayuntamientos en solicitud de subvención por el Estado para la construcción de edificios para Escuelas.

Formularios completos para llevar á efecto la construcción de una casa Escuela.

Idem para solicitar del Gobierno la subvención correspondiente.

Formularios para el expediente que ha de formarse todos los años de los exámenes celebrados en las Escuelas de instrucción primaria.

Modelos para la rendición de cuentas de los Maestros al Ayuntamiento, del material que emplean é inversión de lo consignado en el presupuesto.

Actas y demás formularios para los contratos matrimoniales en que pueden y deben entender los Secretarios de Ayuntamiento.

Relación de los cargos públicos incompatibles entre sí, según las leyes, reglamentos y demás disposiciones.

Particiones de herencia, ó sea formularios para testamentarias, cuando no son intervenidas por el Juzgado.

Abreviaturas de uso admitido y general para los escritos.

Reducción de las medidas del campo que comunmente se usan en todas las provincias á las oficiales del sistema decimal.

Tratamientos para las diversas jerarquías, ya sea en el orden civil, eclesiástico y militar.

Diccionario ortográfico, ó sea recopilación de todas las palabras que pueden ofrecer duda para escribir las seguidas de su significado para la más fácil distinción.

Aranceles judiciales para el orden civil. Aranceles judiciales para el orden criminal.